

Ley 906 de 2004
Sentenciado aforado: No

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NI 8740 (2008-80095)

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos Mil Veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver lo concerniente a redención de pena en favor del sentenciado **ISAÍAS BAUTISTA CALDERÓN**, identificado con la C.C. No. 96.191.201, quien permanece privado de la libertad en el EPAMS de Girón, conforme a los documentos remitidos por el mismo penal.

ANTECEDENTES

Este Despacho por razones de competencia viene ejerciendo vigilancia a **ISAÍAS BAUTISTA CALDERÓN**, la pena principal de **232 MESES DE PRISIÓN**, y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, que por el delito de **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO**, impuso el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE SARAVERA ARAUCA**, mediante sentencia del **208 de marzo de 2016**, por hechos ocurridos con anterioridad al **11 de julio de 2008**, sentencia en la que le no fue concedido beneficio alguno.

La privación de la libertad del sentenciado por este asunto data el **18 de octubre de 2015**.

Este Juzgado avocó el conocimiento de las presentes diligencias el **07 de julio de 2020**.

DE LO PEDIDO

A efectos de estudiar reconocimiento de redención de pena al sentenciado **ISAÍAS BAUTISTA CALDERÓN**, con oficio **2021EE0067214 del 21 de abril de 2021**, ingresado al despacho el 20 de mayo de 2021; el Director del Cpams Girón, remite los siguientes documentos:

- Cartilla biográfica del penado.

Certificados de cómputos:

Palacio de Justicia de Bucaramanga –Sótano Teléfono 6520043 ext. 1001
Correo: j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co





No.	PERIODO	CONCEPTO	HORAS
16289725	01/02/2016 a 31/03/2016	Estudio	120
16324321	01/04/2016 a 30/06/2016	Estudio	354
16398994	01/07/2016 a 30/09/2016	Estudio	366
16877812	01/01/2018 a 31/03/2018	Estudio	360
17008429	01/06/2018 a 30/06/2018	Estudio	0
17111535	01/07/2018 a 30/09/2018	Estudio	270
17335817	01/10/2018 a 31/01/2019	Estudio	618
17479643	01/03/2019 a 30/06/2019	Estudio	480
17603642	01/07/2019 a 30/09/2019	Estudio	378
17665344	01/10/2019 a 31/12/2019	Estudio	372
17773532	01/01/2020 a 31/03/2020	Estudio	372
17834855	01/04/2020 a 30/06/2020	Estudio	348
17949106	01/07/2020 a 30/09/2020	Estudio	378
18053482	01/10/2020 a 31/12/2020	Estudio	366
TOTAL HORAS ESTUDIO			4782

- Certificado de calificación de conducta:

Nº	PERIODO	GRADO
S/N	31/01/2016 a 31/07/2016	BUENA
S/N	01/08/2016 a 05/03/2021	EJEMPLAR

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, dispone:

"Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

Parágrafo transitorio. En el término de un (01) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevarán a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec." (Las subrayas son nuestras)

Empero, como a la fecha el Consejo Superior de la Judicatura no ha implementado dicho sistema, corresponde al despacho resolver la presente solicitud por escrito.

Palacio de Justicia de Bucaramanga –Sótano Teléfono 6520043 ext. 1001
Correo: j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



No SC 5780

Así realizados los cálculos de ley, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 81 a 82 de la ley 65 de 1.993 modificado el primero por el art 56 de la ley 1709 de 2014, artículos 94 a 97 de la ley 65 de 1.993 modificado el último 60 de la ley 1709 de 2014 y al igual considerando el contenido del art 100 y 101 de la primera normalidad citada, procedente es reconocer **REDENCIÓN DE PENA a ISAÍAS BAUTISTA CALDERÓN**, en cuantía de **396 DÍAS POR ESTUDIO**; toda vez, que la conducta del sentenciado fue calificada en los periodos evaluados en comento en el grado de BUENA y su desempeño **SOBRESALIENTE**.

De otra parte no hay lugar a reconocer redención de pena ello conforme al artículo 101 de la Ley 65 de 1993, respecto del certificado No. 17111535 **30** horas por estudio, dado que el desempeño de la actividad en dicho periodo fue calificado como DEFICIENTE.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR a ISAÍAS BAUTISTA CALDERÓN, en cuantía de **396 DÍAS POR ESTUDIO**, de conformidad con la documentación obrante al presente diligenciamiento y las consideraciones efectuadas en la parte motiva.

SEGUNDO: NO REDIMIR PENA a ISAÍAS BAUTISTA CALDERÓN en cuantía de **30** horas de estudio, por las razones expuestas en el presente proveído.

TERCERO: ENTERAR a los sujetos procesales que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Luz Amparo Puentes Torrado

LUZ AMPARO PUENTES TORRADO
JUEZ